



Lima, 12 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 456-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2473-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DAVID LANDA YAURI¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO RURAL CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACCHA, PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REALIZAR MONITOREOS AMBIENTALES
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1824-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018, el escrito de descargo de fecha 18 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Junín) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Grifo Rural con Almacenamiento De Cilindros" de titularidad del Señor David Landa Yauri (en lo sucesivo, Señor David Landa), ubicado en el Km.21+978 de la Carretera Central La Oroya – Cerro de Pasco, Anexo Las Vegas, del distrito de Paccha, provincia de Yauli y departamento de Junín (en lo sucesivo, Unidad Fiscalizable). Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 22 de setiembre de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 045-2018-OEFA/ODES JUN³ de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el Señor David Landa habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2435-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de agosto de 2018, notificada el 14 de setiembre de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el Señor David Landa, imputándosele a título de cargo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10211099980.

² Páginas 1 al 6 del anexo denominado Acta de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 4 del Expediente.

³ Folios 1 a 3 del Expediente.

⁴ Folios 5 al 7 del Expediente.

⁵ Folio 8 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de setiembre de 2018, el Señor David Landa presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos I) ⁷, a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1824-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 30 de noviembre de 2018⁸.
6. El 18 de enero de 2019, el Señor David Landa presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS (en adelante, escrito de descargos II) ⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con N° de registro 079297. Folios 11 a 19 del Expediente.

⁸ Folio 27 del Expediente.

⁹ Escrito con N° de registro 005962. Folios 28 a 43 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2015 y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la OD Junín detectó durante la Supervisión Regular 2016, que el Señor David Landa incumplió los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2015 y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, incumpliendo de esta manera lo establecido en el referido instrumento¹² y en la normativa ambiental¹³.
11. Mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM inició el presente PAS contra el Señor David Landa, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
12. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido conforme la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del periodo 2015 y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables

¹¹ Folio 3 del Expediente.

¹² Página 12 del Anexo de Informe de Supervisión PMA 20180424130802101 del disco compacto ubicado en el folio 4 del Expediente.

"Monitoreo de ruido"

En el establecimiento durante su operación no son usados equipos motorizados que generen ruido, el ruido se debe principalmente a la circulación vehicular en la carretera central; por lo tanto, el monitoreo de ruido se realizará en el punto frontal del establecimiento donde se medirá la presión de ruido generado durante la atención de vehículos. Este monitoreo será realizado conjuntamente con el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral"

¹³ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.

13. En específico, la no realización de los monitoreos de calidad de aire -en la frecuencia establecida en el instrumento- genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida y salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), generados por las actividades realizadas en la Unidad Fiscalizable de comercialización de hidrocarburos.
14. Así también, respecto a la no realización de los monitoreos de ruido - en la frecuencia establecida en el instrumento- genera una falta de información referente al control de los niveles de presión sonora (ruido), producto de las actividades realizadas en la Unidad Fiscalizable de comercialización de hidrocarburos de titularidad del Señor David Landa, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana.
15. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire y contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la Unidad Fiscalizable.
16. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
17. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
18. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad¹⁴ establecido

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen en conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el Señor David Landa, en sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Señor **DAVID LANDA YAURI**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2435-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Informar al Señor **DAVID LANDA YAURI**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/fcñ/lcm

sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas y a establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones y a tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09181534"



09181534